Relación 3.2. (Continuación) (Miles de pesetas)

Nº Programa	CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de inversión	TOTAL	BAJAS EFECTIVAS (a)	Observaciones
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
511 A	17.03.212	107	-	1.913	253	-	2.273		
	17.03.220	1.430	-	4.446	351	-	6.227		
	17.03.222	81	-	3.238	140	-	3.459		
	17.03.236	-	-	1.913	-	-	1.913		
	17.03.230	2.038	-	26.511	197	-	28.746		
	TOTAL PROGRAMA 511 A	3.656	-	38.021	941	-	42.618		
512 A	17.06.219	-	-	3.625	-	-	3.625		
	17.06.221	-	-	2.885	-	-	2.885		
	TOTAL PROGRAMA 512 A	-	-	6.510	-	-	6.510		
TOTAL CAPITULO 2		3.656	-	44.531	941	-	49.128		
TOTAL DOTACIONES		18.449	9.862	317.619	18.441	-	364.371	-	

a) Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, de la gestión de los servicios que se traspasan po este Real Decreto.

B) RECURSOS (miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32. Concepto 32.06.456 (Programa 911A)	-	(a)
Transferencias Sección 32. Capítulo VII	-	
Tasas y otros ingresos	(46.554)	
TOTAL RECURSOS	-	

a) Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, de la gestión de los servicios que se traspasan por este Real Decreto.

3.3. CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Programa	Crédito presupuestario	En miles de pesetas
441 A	17.06.751	200.000

Además se incorporarán al presupuesto de 1985 los remanentes comprometidos de los contratos que figuran en la Relación nº 1, y se transferirán a la Comunidad Autónoma de Canarias.

5823 *REAL DECRETO 483/1985, de 20 de marzo, por el que se regula la campaña de carne de porcino 1985/1986.*

El Real Decreto 1255/1984, de regulación del mercado de la carne de porcino, dispone que por el Gobierno se dictarán las normas complementarias para cada campaña, especificándose el producto tipo y los niveles de precios que servirán de base para la adopción de las medidas de regulación necesarias.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de enero de 1985, estableció los precios de garantía e indicativo para la serie de productos agrarios sometidos a regulación en la campaña 1985/1986.

Procede, por consiguiente, establecer en el presente Real Decreto los niveles de precios de intervención inferior e intervención superior para completar el conjunto de precios institucionales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos de FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO

I. *Producto tipo*

Artículo 1.º Se establece como producto tipo para la especie porcina, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda, definida en la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1981.

II. *Niveles de precios*

Art. 2.º Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo expresados en pesetas/kilogramo/canal, serán los siguientes:

Precio de garantía: 174 pesetas.
Precio de intervención inferior: 192 pesetas.
Precio indicativo: 211 pesetas.
Precio de intervención superior: 236 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las bases de ejecución para el desarrollo del presente Real Decreto serán establecidas por el FORPPA.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1986.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5824 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2242/1984, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Condimentos y Especias.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1984, páginas 36997 a 37003, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Definiciones y clasificaciones. Artículo 2.°, página 36.998, donde dice: «Especie», debe decir: «Especia».

Artículo 5.° Clasificación y denominación de las especias, página 36998, punto 2.2. Cebolla, donde dice: «... pulverizados liofilizados...», debe decir: «... pulverizados o liofilizados...».

Página 36998, artículo 5.°, punto 3.1, Canela, 1.ª variedad, donde dice: «Blume», debe decir: «Breyne».

Página 36998, artículo 5.°, punto 5.6, donde dice: «Cilandro», debe decir: «Cilantro».

Página 36998, artículo 5.°, punto 5.12, Pimienta de Cayetana, al final, donde dice: «B.L.», debe decir: «Bl».

Página 36998, artículo 5.°, punto 5.13, Pimienta de Jamaica, donde dice: «pimienta officinalis», debe decir: «pimenta officinalis».

Página 36998, artículo 5.°, punto 5.15, Vainilla, donde dice: «Vainilla...», debe decir: «Vanilla...».

Página 36998, artículo 5.°, punto 6.7, Mejorana, donde dice: «Origanum mejorana». Mejorana cultivada o de jardín y...», debe decir: «Origanum majorana». L. «Majorana cultivata» o de jardín y...».

Página 36998, artículo 5.°, punto 7.2, Curcuma o cedoaria, al final, donde dice: «Rose», debe decir: «Rosc».

Página 36998, artículo 5.°, punto 7.3, Galanga, donde dice: «Alpinea...», debe decir: «Alpinia...».

Página 36998, artículo 5.°, punto 7.4, Jengibre, donde dice: «Rose», debe decir: «Rosc».

Página 37000, artículo 14, punto 2.1, colorantes, donde dice: «a) Alfa, beta y gamma carotenos», debe decir: «a) Alfa, beta y gamma caroteno».

Título IV, artículo 14, Aditivos, página 37001, punto 2.5, donde dice: «Alginato amónico E 1403», debe decir: «Alginato amónico E 403».

Página 37001, artículo 14, punto 3.1, colorantes, donde dice: «a) Alfa, beta y gamma carotenos», debe decir: «a) Alfa, beta y gamma caroteno».

Página 37002, artículo 18.3, último párrafo, donde dice: «... sin perjuicio de la muestra en conjunto del contenido neto...», debe decir: «... sin perjuicio de que la muestra en conjunto dé el contenido neto...».

Especificaciones complementarias, página 37003, Nuez Moscada, donde dice: «safol», debe decir: «safrol».

5825 *CORRECCION de errores del Real Decreto 168/1985, de 6 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre «Condiciones Generales de Almacenamiento Frigorífico de Alimentos y Productos Alimentarios».*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1985, páginas 3733 a 3737, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3733, artículo 3.°, punto 3.2, segundo párrafo, donde dice: «(1° a 5° C)», debe decir: «(- 1° a - 5° C)».

Página 3734, artículo 3.°, punto 3.20, donde dice: «... de humedad a igual de temperatura...», debe decir: «... de humedad a igualdad de temperatura...».

Página 3737, artículo 6.°, punto 6.6, tercer párrafo, donde dice: «... superficies con los que entre en contacto», debe decir: «... superficies con las que los mismos entren en contacto».

Página 3737, artículo 8.°. Requisitos del personal, donde dice: «... que puedan...», debe decir: «... que pueda...».

Página 3737, artículo 10, primer párrafo, donde dice: «... por lo dispuesto en las disposiciones...», debe decir: «... por lo establecido en las disposiciones...».

Página 3737, artículo 10, segundo párrafo, donde dice: «... si no cuenta...», debe decir: «... si no cuentan...».

5826 *ORDEN de 3 de abril de 1985 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de whisky.*

Excelentísimos señores:

Entre las previsiones de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establecía su artículo 34, 2, que los aguardientes compuestos, y entre ellos el whisky, serían objeto de reglamentaciones especiales.

Como consecuencia de la anterior previsión fue publicado el Decreto 644/1973, de 29 de marzo, que aprobaba la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio de Whisky, procediendo regular ahora sus correspondientes métodos analíticos.

En la redacción de los Métodos Oficiales de Análisis se ha procurado, dentro de lo posible, su adaptación a los métodos aprobados por los Organismos internacionales especializados en la materia, con el fin de aprovechar la experiencia obtenida de su aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los representantes de las organizaciones profesionales afectadas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Se aprueban como oficiales los métodos de análisis para el whisky que se citan en el anejo I.

Segundo.-Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis, y hasta tanto los mismos no sean propuestos por el Organo competente y previalmente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los adoptados por los Organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de abril de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación.